

Capítulo 15

Servicios Marítimos

Artículo 15.1: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por cualquiera de las Partes que afecten los servicios de transporte marítimo de mercancías y los servicios marítimos auxiliares suministrados por un proveedor de servicios de transporte marítimo de una Parte y, por proveedores de servicios conexos al transporte marítimo o servicios marítimos auxiliares de una Parte.
2. Las medidas que afectan al suministro de servicios de transporte marítimo están dentro del alcance de las obligaciones contenidas en las disposiciones relevantes de los Capítulos 12 (Inversión) y 13 (Comercio Transfronterizo de Servicios), y sujetas a cualquier excepción o medidas disconformes estipuladas en este Tratado que les sean aplicables a dichas obligaciones.
3. Excepto lo dispuesto en el párrafo 2, en caso de incompatibilidad entre este Capítulo y otro Capítulo, este Capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.
4. Sin perjuicio de lo establecido en este Capítulo, las Partes reconocen sus derechos y obligaciones contraídas en virtud de convenios internacionales emanados de los diferentes organismos de las Naciones Unidas, suscritos y ratificados por cada una de las Partes, que regulen el transporte marítimo internacional de mercancías así como los servicios marítimos auxiliares o actividades conexas al transporte marítimo.¹

Artículo 15.2: Participación en el Transporte

1. Las Partes acuerdan cooperar con el fin de eliminar cualquier obstáculo que pueda impedir el desarrollo del comercio marítimo entre un puerto de una Parte y un puerto de la otra Parte y que pueda interferir en las diversas actividades vinculadas con dicho comercio.
2. Las Partes procurarán garantizar la seguridad y/o protección de sus buques e instalaciones portuarias, la protección del medio ambiente marino, la seguridad de la vida humana en el mar y el trabajo de la gente de mar.

Artículo 15.3: Trato Nacional

Una Parte concederá en sus puertos a los buques de la otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios buques con respecto al libre acceso a los puertos, permanencia y abandono de los puertos, el uso de las facilidades portuarias y todas las facilidades garantizadas por éste en conexión con las operaciones

¹ Para mayor certeza, las obligaciones de las Partes en virtud de los convenios internacionales mencionados en este párrafo no se sujetan al mecanismo de solución de controversias de este Tratado.

comerciales y de navegación, para los buques, su tripulación y carga. Esta disposición también aplicará para la asignación de muelles y las facilidades de carga y descarga.

Artículo 15.4: Agentes y Representantes

Un proveedor de servicios de transporte marítimo de una Parte que opere en el territorio de la otra Parte tendrá derecho a establecer representaciones en el territorio de esa otra Parte, de conformidad con su legislación nacional.

Artículo 15.5: Reconocimiento de Documentación de los Buques

1. Una Parte reconocerá la nacionalidad de un buque de la otra Parte, al comprobar por medio de los documentos de abordó, que han sido emitidos por la autoridad competente de la otra Parte o por una organización reconocida por dicha otra Parte, de conformidad con su legislación nacional. Para tales efectos, se entenderá que:

- (a) en el caso del Perú, la autoridad competente para emitir los documentos de abordó es la Dirección General de Capitanías y Guardacostas o una organización reconocida por el Perú;
- (b) en el caso de Panamá, la autoridad competente para emitir los documentos de abordó es la Autoridad Marítima de Panamá o una organización reconocida por Panamá.

2. Los documentos de los buques emitidos o reconocidos por una Parte serán reconocidos por la otra Parte.

Artículo 15.6: Reconocimiento de Documentos de Viaje de los Miembros de la Tripulación de un Buque de una Parte

Las Partes reconocerán como documentos de viaje de los miembros de la tripulación de un buque de una Parte el pasaporte y la libreta de marino (*seaman book*) vigentes.

Artículo 15.7: Jurisdicción

Cualquier controversia que se origine del contrato de empleo, entre un armador de una Parte y un tripulante de la otra Parte, será remitida para su solución, a las autoridades judiciales o administrativas respectivas de la Parte a cuya bandera pertenece el buque.

Artículo 15.8: Cooperación

Reconociendo la naturaleza global del transporte marítimo, las Partes afirman la importancia de:

- (a) trabajar en conjunto para superar los obstáculos que enfrenten las empresas al utilizar el servicio de transporte marítimo y compartir conocimientos de buenas prácticas;
- (b) compartir información y experiencias sobre leyes, regulaciones y programas que hagan eficiente la prestación de los servicios portuarios, marítimos y de navegación, así como promover oportunidades de estudio y capacitación para el personal vinculado al tema de servicios portuarios, marítimos y de navegación, que se desarrollen en los centros especializados para el efecto;
- (c) trabajar para mantener flujos transfronterizos de información, como un elemento esencial para promover un ambiente dinámico que mejore las opciones en las ofertas para la contratación de servicios de transporte marítimo;
- (d) participar activamente en congresos, simposios, ruedas de negocios, ferias, foros hemisféricos y multilaterales para promover el desarrollo marítimo y portuario; y
- (e) promover el intercambio de alumnos de las escuelas de marina mercante de las Partes.

Artículo 15.9: Puntos de Contacto

1. Las Partes establecen los siguientes puntos de contacto,
 - (a) en el caso del Perú: la Dirección General de Transporte Acuático del Ministerio de Transportes y Comunicaciones por conducto del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo;
 - (b) en el caso de Panamá: la Autoridad Marítima de Panamá por conducto de la Dirección Nacional de Administración de Tratados Comerciales Internacionales y Defensa Comercial.o sus sucesores.
2. Los puntos de contacto se reunirán según sea necesario, para intercambiar información y para considerar asuntos relacionados con este Capítulo, tales como:
 - (a) la implementación y administración de este Capítulo;
 - (b) el desarrollo y adopción de criterios, definiciones e interpretaciones comunes para la implementación de este Capítulo; o
 - (c) las modificaciones propuestas a este Capítulo.

Artículo 15.10: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

buque de una Parte significa cualquier embarcación que enarbole el pabellón de una de las Partes y que se encuentre inscrita en su registro de acuerdo a las disposiciones jurídicas de dicha Parte. Este término no incluye:

- (a) buques utilizados exclusivamente por las fuerzas armadas;
- (b) buques para la investigación hidrográfica, oceanográfica y científica;
- (c) buques para la pesca, buques para la investigación e inspección y para el tratamiento del pescado; y
- (d) buques destinados para proporcionar servicios en tráfico de bahía y áreas portuarias incluyendo pilotaje, remolque, ayuda y salvamento en el mar;

miembros de la tripulación de un buque de una Parte significan todas las personas, incluyendo el capitán y empleados, que estén actualmente bajo contrato para actividades a bordo del buque durante un viaje e incluidos en la lista de tripulantes (*crew list*) o en el rol de tripulación del buque;

organización reconocida significa toda Sociedad de Clasificación u otra organización, que actúa en nombre de la autoridad competente en materia de inspecciones, reconocimientos, expedición de certificados y documentos, marcado de buques y otras tareas reglamentarias exigidas en virtud de los convenios de la Organización Marítima Internacional (OMI);

proveedor de servicios conexos al transporte marítimo o servicios marítimos auxiliares de una Parte significa una persona de una Parte, que busca proveer o provee una actividad conexas al transporte marítimo o un servicio marítimo auxiliar;

proveedor de servicios de transporte marítimo de una Parte significa una persona natural o jurídica de una Parte, o un buque de una Parte, que busca proveer o provee un servicio de transporte marítimo;

puerto de una Parte significa un puerto marítimo, incluyendo las radas, en el territorio de esa Parte que ha sido aprobado y abierto para el comercio internacional; y

servicios marítimos auxiliares o actividades conexas al transporte marítimo significa el suministro de servicios complementarios a la actividad marítima dentro o fuera del recinto portuario destinado a atender la carga, al buque o tripulación, de acuerdo con lo establecido en la legislación de cada Parte.